

35. Lo mismo debe decirse de otros agazajos y cortejos hechos á los enemigos, y de todos aquellos actos que no excéden de la urbanidad correspondiente á las personas; decimos, á la calidad de las personas, excluyendo lo que fuere extraordinario, como son la estrecha familiaridad con los enemigos, conversaciones secretas, y otros actos sospechosos.

36. Pero no obstante de conocer el Consejo que el besar la mano al Archiduque en estas circunstancias, no es delito, por cierta razon de honestidad y reverencia debida á V. M.: le parece que aquellos sugetos de calidad que tienen mas correspondencia con la córte que con la villa, por sus dignidades, empleos y ministerios, salgan luego de la córte por el tiempo de la voluntad de V. M., retirándose á sus lugares sin otra nota que la del destierro, y que no puedan asistir en lugar alguno donde reside V. M. y las personas Reales.

37. Síguese la clase de los que hablan con desafeccion é irreverencia, manifestando ánimo enemigo, y poseídos de la obstinacion, prosiguen en su maldad.

38. De la maledicencia contra el Príncipe hicieron distincion las leyes; porque si naciese de ligereza, juzgaron ser digna de desprecio; si de insania, de misericordia; y si de injuria contra el Príncipe, mandaron se le remitiese la íntegra relacion del caso, para que de las personas se pudiese hacer juicio por sus dichos si convenia inquirir, ú omitir el proceso: y nuestra ley de partida se extendió mas en el perdon á favor del vasallo quejoso á quien el Rey hubiese hecho algun agravio, ó negado la justicia, en cuyo caso dice: "Que lo puede perdonar por su mesura, y que le debe haber al anzar derecho del tuerto que hubiere recibido." Y de todos los grandes Principes se dice quanto despreciaron la maledicencia de los pueblos y súbditos, no dandose por ofendidos de las palabras.

39. Mas esto se entiende cuando la maledicencia

nace del odio particular, ó queja contra el Príncipe, ó se le pone alguna nota ó defecto personal; pero no cuando se dirige contra el Rey como Rey, ó contra su Estado; porque en este caso no es dudable que el maldiciente ofende la Magestad, é incurre en el crimen de Lesa Magestad, y hay expresa ley de Partida que habla en estos términos diciendo que "el Pueblo que disfama á su Rey y dice mal de él, porque pierda buena prés é buena nombradia, porque los omes lo hayan desamar y aborrecer, hace traicion conocida como si le matase," y pone á estos maldicientes la pena misma, y que si el Rey quisiere hacerle merced de la vida, sea cortandole la lengua.

40. De esta calidad son todos los que en semejantes turbaciones hablan mal del Rey y del mal gobierno con esta mira: quejándose de que el Rey es injusto, que impone cargas intolerables, y otras cosas que decian los comuneros en tiempo del Señor Don Carlos Quinto, los cuales muy propriamente son comprendidos en esta ley, como los que con ánimo hostil esparcen mentiras y publican noticias falsas perjudiciales al Estado para desaficionar los vasallos del Rey, y hacerlo aborrecer y menospreciar.

41. En las mismas penas incurren los que oyen con plácido semblante, ó solicitan oír estas falsedades y maledicencias, manifestando su ímprobo ánimo; y en la ley recopilada se señalan muy graves penas á los maldicientes de todas las personas reales, segun la calidad de los reos.

42. Y si el tercer capítulo del crimen de traicion es "Si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna gente ó tierra que obedeció á su Rey, no le obedeciese tan bien como solia." ¿Quién podrá escusar de este crimen á los que con artificiosas cautelas y maliciosas artes procuran apartar del amor de V. M. á sus vasallos, é inclinarlos á su enemigo?



43. Siendo estos y los demás que se han levantado con ánimo hostil contra V. M., reos de este crimen, deben correr por otras reglas que los demás; y venerando el consejo la expresion del real decreto de que "la justificacion por sumaria há mostrado la esperiencia ser medio no solo ineficáz á apurar la verdad, sino propio á desvanecerla" tiene por necesario el proceso, como tambien la citacion y defensa del reo, con todo lo demás que es de derecho natural y de las gentes, en que no puede haber dispensacion: y nos lo enseña Dios desde el principio del mundo, en el juicio que hizo sobre el pecado de Adan, y tambien sobre el de Cain; pues aunque sean muchas las especialidades establecidas contra los reos de tan gran delito, que son innumerables las que refieren los AA., todos uniformemente convienen en que es preciso observar el derecho natural y de las gentes, para imponer pena capital ó aflictiva del cuerpo.

44. Podrá V. M. dispensar por ley general en las formalidades del derecho civil y del reino. Podrá mandar V. M. se proceda de plano y sin figura ó formalidad de juicio: que se admitan testigos inhabiles y singulares: que se oculten los nombres de los testigos, y otras muchas solemnidades practicadas en las causas criminales.

45. Pero no podrá V. M. dispensar en que haya prueba especifica del delito; sea por testigos ó por indicios, tanto, *que no bastará la asercion de V. M. diciendo le consta que el reo es traidor ó rebelde para condenarlo, porque ha de haber aquella prueba que basta á persuadir el ánimo del juez, para juzgarle reo de este crimen;* y asi mandan las leyes y aconsejan los teólogos y jurisconsultos á los jueces, que aunque se les dé facultad para proceder en estas breve y sumariamente sin figura de juicio, no deben proceder precipitadamente sino *con paso lento, y con la mayor diligencia,*

no para condenar al acusado, sino para averiguar y entender la verdad, por tratarse en estas causas de la suma de las cosas respecto de los reos, como son: la vida, la fortuna, los bienes y los hijos; de suerte que aunque el Príncipe mande á un Ministro condenar luego por traidor á un reo, no lo debe ejecutar, y cuando no baste su representacion, está obligado á dejar el empleo, porque debe condenar por su propio juicio al reo, y no por el de su Soberano.

46. Lo mismo procede por lo que mira á la citacion y defensa del reo, á quien se debe hacer cargo para que responda, en todo lo cual no hay, ni puede haber duda. Esta universal regla padece una limitacion, y es cuando el crimen de traicion, ó rebelion es notorio; pero ha de constar de la notoriedad, y caer sobre ella la declaracion del juez; si no es en el caso de rebelde, ó traidor permanente en la traicion y rebeldía, como son todos aquellos que venian ó estan sirviendo á el Archiduque en esta guerra, en cuyos términos está de mas el proceso, la prueba y la citacion; y así puede V. M. sin esperar términos algunos, ni oír defensas, confiscarles sus bienes, y condenarles luego que sean aprendidos en todas las penas de derecho.

47. Tenemos la ley del reyno recopilada que prueba todo lo referido; pues el Sr. Rey D. Juan el segundo en el año de 1447 habiendo visto las pretenciones de algunos vasallos, cuyos bienes por el mismo Rey y otros antecesores habian sido confiscados, y hecho merced de ellos á otras personas, diciendo los desposeidos que eran inocentes, y debian ser oidos, mandó que estos vasallos compareciesen personalmente y fuesen oidos *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad, sin estrépito ni figura de juicio, y se les administrase justicia: y dá las razones la ley... porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oidos y vencidos; y sigue: "lo que las leyes de



nuestro reino mandan; las cuales mandamos que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion y maleficio que hayan cometido, sea notorio, y nos seamos certificados bien, de ellos; porque nuestra voluntad es de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer."

48. Por estas consideraciones, en tratandose de delito grave de esta especie, no puede excusarse el proceso, y aunque parezca medio inutil para la prueba y el castigo la sumaria, desde el origen del mundo en las historias sagradas y profanas, no vemos con aprobacion practicado otro medio de castigar los delitos, que precediendo la prueba, é instrumentos ó indicios, oyendo al reo sus disculpas, calificandose de injusto y tirano el proceder que se aparte de unas reglas que prescribe el mismo derecho natural; y aunque es grave inconveniente el que por defecto de prueba dejen de castigarse muchos delinquentes, mayor sin comparacion será el perjuicio de la justicia si se castigan los inocentes.

49. Y es constante, como lo manifiesta la experiencia, que reserva Dios para su juicio muchos pecados, que quiere castigar por su mano, y no por la de los hombres, y en estos tiempos hemos visto tantas muertes aceleradas, tantas miserias padecidas, tanta ruina de muchas familias y personas de distincion conocidamente desafectas á V. M., que de cuantos han seguido las partes del enemigo no se conoce uno tan solo, cuya prosperidad pueda envidiarse, aun sin la circunstancia de la infame nota que padecen: y que Dios toma tan á su cargo la causa de V. M. que ni la malicia de tantos malos vasallos, ni el poder de los enemigos puede contrastar su decóro ni su trono, muy justo será dejar á Dios la vindicta de los delitos en que no puede V. M. tomarla sin la transgresion de las leyes.

50. Tambien se debe considerar que los delitos mas

graves, cuyas causas se fulminaron en el año de 1706 en que habia prueba suficiente, y en muchas sentencias graves correspondientes á los delitos, fueron indultados por el nacimiento de nuestro Serenísimo Príncipe, y muchos antes fueron librados por inmunidades frias, y pruebas falsas, en que es necesario pronto y eficaz remedio por haber llegado ya el caso de ser impunible todo delito. Podrá V. M. cometer el conocimiento de estas causas á Ministros de la mayor satisfaccion, que por sí, y ante sí las substancien, y dispensar en todas las formalidades que son dispensables.

51. Así entiende el Consejo se debe practicar con todos los reos del crimen de lesa magestad, cuyo delito merezca la pena ordinaria, ú otra alguna corporal, en cuya clase están todos los que con ánimo impropio se levantaron contra V. M.; yá, con las armas, yá, con los malos consejos, maledicencias y otras dolosas artes encaminadas á este fin, porque todos se comprenden en la injuria hecha á V. M. como Rey y Señor natural de estos reinos.

52. En la clase de culpa son comprehendidos los criados y ministros de V. M. que sirvieron é intentaron servir como Rey á su enemigo sin ser obligados por alguna manifesta coaccion; y mas cuando fue solicitud y pretencion suya, agravando su culpa la indulgencia que por otra tal defeccion consiguieron de la piedad de V. M., de que abusaron con reiterada ingratitude.

53. Los que siguieron el ejército enemigo y con especialidad los hombres de distincion, pues naciendo todos vasallos de V. M. obligados por fuero honroso de esta nacion á seguir sus banderas sin permanecer *con libertad* en el campo ó tierra del enemigo; con mucha mayor razon los nobles y personas constituidas en cualquiera dignidad faltan mas gravemente á su obligacion; y aunque tengan la disculpa de ser arrebatados del furor de las armas, y demas motivos que lleva ponderados el Consejo, cuando no se desunieron voluntarios, y verdadera-



merte arrepentidos del error cometido volvieron en sí, no estan libres de culpa, si bien á muchos de los que precipitadamente siguieron el ejército enemigo, puede corresponder la clase del infortunio por la gran diferencia de personas, calidades y talentos, y otras muchas circunstancias y sobre todas *las relevará el precepto de los enemigos á todos aquellos á quienes constare se hubiere intimado*; sin que aquí se incluyan los que siguieron hasta el fin al Archiduque, y permanecen con él, porque estos entran en la primera clase de la injuria, y deben ser procesados en la forma que los demas reos del crimen de lesa magestad.

54. De los que besaron la mano puede haber muchas diferencias; y ciñendose el Consejo á esta precisa demostracion, no los juzga por ella dignos de pena, y especialmente á los que componen este pueblo como ciudadanos, sin respecto preciso á la Corte; porque *es consiguiente á la obediencia este obsequio, y lo demas que no puede negarse al dominante*; pero no deja de ser culpable en los que siendo ministros de V. M., ó constituidos en alguna dignidad debida á la liberalidad real, ejecutaron esta indecorosa accion en ofensa de V. M. aunque no siendo oidos sobre los motivos que pudieron obligarles á ejecutarla, *estando manifiesta la causa del miedo, aunque éste no esté probado, y siendo tan benigno el real decreto de V. M. que pudiera darles esperanza de no estimar esta demostracion culpable*, estan mas incluídos en la del infortunio que de la culpa; si bien parece al Consejo que por la reverencia debida á V. M. y por el mayor decóro y honra de todos los iguales que se abstuvieron de este reconocimiento de vasallaje se aparten por ahora de la Corte y presencia de V. M.

55. Y los demas que quedan mencionados en la clase de la culpa, sean desterrados á proporcion de la que cometieron, teniendo siempre presente V. M. para todas las excepciones y defensas que pudieran oponer, y verop-

similmente probar, *declinando siempre la balanza de la justicia mas á la piedad que al rigor*, pues aunque sea general la pena del destierro, hay gran diferencia en las distancias, en la asignacion de lugares, en las edades y salud de los desterrados; porque en algunos será pena de muerte el destierro, en otros grave, y en otros mas ligera.

56. Tambien los que sirvieron al Archiduque, los que pretendieron ser Ministros, y los que le siguieron voluntarios, deberán quedar inhabiles para el servicio de V. M. en cualquiera público empleo ó ministerio de su real casa, de que por su propia eleccion se hicieron indignos.

57. Estas penas, Señor, son muy graves para los que las padecen, por solo la nota con que están maculados los que en cualquier manera obsequiaron y trataron como Rey al tirano, añadiendo á la pena del destierro incapacidad de estar en empleos públicos y ascender á dignidades honoríficas, excluidos del servicio de V. M., lo que de tal suerte les exonera y averguenza, que es difícil distinguir si es mayor pena para ellos sacarles á la cara la sangre, que sacarselas de las venas; pues la nota del deshonor en las divinas letras es comparada á la muerte, y dijo sábiamente una ley de Partida que el hombre que es infamado (aunque no haya culpa) es muerto quanto al bien y honra de este mundo; y tal puede ser la infamia, que debiera apreciar la muerte.

58. Asi los que con esta nota salen desterrados, en cualquiera parte viven con un cruciatu continuo: los suyos se retiran de ellos por no mancharse con su castigo: los extraños los aborrecen y desprecian: la gente vulgar y plebeya los maldice é injuria, y todos se arman contra ellos: y comparada esta fortuna con la que perdieron con su ambicion y desafecto, los martiriza su pensamiento sin consuelo, y mas si esta pena se estien-



de á las mugeres y á los hijos, en quienes los hombres son atormentados como en sí mismos. Y por último, el destierro dado por pena es una conmutacion de lugar á la cual siguen la pobreza, la ignominia y el desprecio; y en esta consideracion, aun para ella es necesario hacer juicio particular en cada uno de aquellos á quienes se impone por gobierno, para que *la pena quede siempre inferior á la culpa, y que en ningun caso caiga pena cierta sobre incierto delito.*

59. En la clase del infortunio entra la multitud engañada del error comun, asombrada é impelida del temor de las armas, deslumbrada con la confusion de noticias y discursos, sin saber ni entender el camino seguro del acierto; y sacadas las personas de distincion, con quienes V. M. há tomado y podrá tomar las resoluciones que fueren de su real agrado, parece al Consejo será la mejor política, y la mas digna de la real piedad y grandeza de V. M. el general perdon de todos los que incurrieron en estas culpas, *porque son muchas las razones que excusan y lleva el Consejo ponderadas, porque son tantos los comprehendidos en ellas, que la multitud persuade y aun obliga al perdon, á que la benignidad de V. M. se debiera inclinar, siempre que su justificacion no lo repugne; creyendo el Consejo que usará V. M. de la espada del rigor siempre necesitado; y en semejantes acontecimientos los mayores Principes del mando, que han sido tan alabados por su clemencia, han juzgado que no llega á pisar los límites de la justicia, que es necesaria algunas veces para el ejemplo, y muchas para la precaucion de los daños futuros; mas donde no hay este peligro tiene espacioso campo la misericordia.*

60. Este infortunio há despoblado la córte y muchos lugares de sus cercanias; porque gran parte de sus vecinos siguieron el ejército enemigo, no por esperar mejor fortuna en otra parte, sí, por temor de la justicia de V. M. á quien entendieron haber provocado con

besar la mano al Archiduque, con entrar y salir en su habitacion, con algunos agazajos y cortejos hechos á los enemigos, y otras familiaridades á que les indujeron el temor, ó la esperanza de alguna conveniencia; y aunque no sean personas de distincion, temen la acusacion de sus iguales ó vecinos: y aun despues de haber consolado V. M. esta córte con su real presencia, luego que vieron algunas extorciones de su justicia, han salido muchos temerosos del castigo: otros están escondidos y retirados en las iglesias, y muchos se mantienen indecisos porque la fuga no les acredite de delincuentes.

61. Esta desercion de la córte, fué en tiempo en que faltó de ella la real presencia de V. M. y de la Reina Nuestra Señora, con el Serenísimo Príncipe, que son los luminares que la vivifican y alegran, y sin estos resplandores todo es horror, todo tristeza, todo susto, y en tanto grado, que aquellas alegrías y extraordinarias demostraciones de júbilo con que celebró este fidelísimo pueblo la feliz entrada de V. M. en él, continuando por la divina misericordia el progreso de los triunfos de V. M. se há amortiguado de suerte, que no se há oído en estas Carnestolendas, una voz ni otra alguna de las alegrías y licencias acostumbradas en ese tiempo; porque raro es el que se libra de algun sentimiento, por sí y sus parientes, por sus amigos ó por las personas de quienes dependen; de suerte que á todos ó los mas ocupa el susto de la pena que caerá sobre ellos.

62. Estos recelos y estos miedos espera el Consejo quite del todo la real clemencia de V. M. contentándose con su misma grandeza, de la cual ningunos Principes carecieron mas, que los que vengaron las injurias de la Magestad; y el pueblo Romano se gloriaba de que perdonando habia aumentado su grandeza, de cuya gloria blasonaron los mayores Emperadores, y fué la que dió copiosa materia á sus panegíricos. Deseando el Consejo la mayor gloria de V. M. y el mayor amor á sus



vasallos, que tanto sabe conciliar la real benevolencia, propone á V. M. con la mayor veneracion el indulto general de todas estas culpas, exceptuando solo los delincuentes comprendidos en el crimen de Lesa Magestad, que pertenecen á la clase de la injuria, que han de ser procesados y condenados en justicia; y tambien aquellos que ocasionaron con malicia cualesquiera daños y perjuicios á los buenos vasallos de V. M. por medio de los enemigos, dejando á cada uno de los agraviados su derecho á salvo para queja en causa propia; imponiendo perpetuo silencio á los acusadores, en lo que hará V. M. buenos á muchos que por envidia ó por venganza, *muy preciados de leales vasallos, se alimentan de chismes y calumnias.*

63. El tiempo de la publicacion de este indulto será el que V. M. fuere servido elegir; pero despues no ha de haber resolucion alguna por gobierno, que pueda resucitar el temor que haya extinguido el indulto, tomando V. M. en casos particulares las resoluciones que fueren de su real agrado.

64. El Consejo, Señor, en esta consulta se ha gobernado por las reglas que prescriben los derechos civil, natural y de las gentes, siguiendo los sentimientos de los sábios antiguos, y los mas acreditados ejemplos de las historias. — La Soberana comprehencion de V. M. conociendo la dificultad del asunto, dispensará lo que faltare á la entera satisfaccion del real decreto, resolviendo lo mas justo, lo mas piadoso y lo mas conveniente al real servicio de V. M. — Madrid Febrero 16 de 1711.

Esta Abispa y las anteriormente publicadas, se hallarán en la librería de D. Mariano Galvan, Portal de Agustinos.

*México: imprenta de Ontiveros, año de 1822.*

## LA ABISPA DE CHILPANCINGO,

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA

DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR

D. JOSÉ MARIA MORELOS.

Del *juéves* 29 de agosto de 1822.

### Carta treinta de un viajador por México.

Amigo querido: En la sesion pública del Soberano Congreso de 21 de agosto en que se trató del proyecto de Colonizacion en general, el Sr. Bustamante (D. Carlos) desde la tribuna hizo el razonamiento siguiente:

„En tiempos en que se tenia por un crimen leer la historia de la revolucion de los Estados Unidos, llegó á mis manos una en forma de correspondencia epistolar, dedicada al célebre general *Laffa, ett.* Recuerdo con gusto la memoria de su lectura por dos circunstancias particulares; la una es, porque en el frontispicio se leia en una medalla la siguiente inscripcion... *Donde hay pan y libertad allí es mi patria...* La otra es, porque el inmenso terreno de los Estados Unidos se presentaba al antiguo continente bajo la alhagueña idea de una *nueva cuna del genero humano*; es decir, como un asilo inviolable de seguridad, de paz y de abundancia para todo hombre que se viese